SENTENCIA DEFINITIVA: Trelew, 25 Noviembre de 2008.-

Y VISTOS: Estos autos nros. 1804 fo. 118– año 2003, caratulados**: "B. I. L. Y OTRO P.S.A. DE LESIONES CULPOSAS A P. P. Y OTRO-TRELEW"**, de los que:

RESULTA:

Que a fs. 224/225 de autos, se decretó la Suspensión del Juicio a Prueba, por el término de **UN AÑO Y SEIS MESES**, con respecto a **I. L. B.**, a quien se le atribuye el siguiente hecho detallado en la Requisitoria de Elevación a Juicio de fs. 103/104; que día 19 de abril de 2001, a las 9,45 hs. aproximadamente, I. L. B. conducía un automóvil Volkswagen Gol, dominio******, por la Avda. de Los Trabajadores en sentido sureste, haciéndolo imprudentemente a exceso de velocidad para el sector –no menor a 62 km/h-, cuando al llegar a la intersección con calle Nicaragua se interpuso en su marcha un camión Mercedes Benz, modelo 1114,dominio *****, conducido por A. F., quien también circulaba imprudentemente y antirreglamentariamente, pues intentó cruzar la avenida en cuestión para tomar calle Nicaragua en contramano interponiéndose así sorpresivamente en la marcha del Volkswagen Gol; como consecuencia de la infracción del debido cuidado en la que se colocaron ambos conductores, ante la emergencia aplicaron sus frenos para evitar la colisión, no obstante lo cual no pudieron evitar que B. realizara una maniobra de evasión yéndose hacia la vereda, y de ese modo atropellar allí a P. K. P. y a su hijo J. V. P., causándole en definitiva a éste politraumatismos, traumatismo grave de cráneo, con fractura, y fractura de clavícula izquierda, lesiones que pusieron en riesgo su vida, con un tiempo de inutilización para el trabajo superior del mes, y de carácter graves.-

Y CONSIDERANDO:

Que teniendo en cuenta la fecha en que quedó firme aquella sentencia interlocutoria –16 de Marzo del año 2006- se desprende que transcurrió el plazo de suspensión del juicio allí establecido, siendo, por lo tanto, oportuno analizar si la justiciable cumplió efectivamente con las reglas de conducta fijadas.

Conforme a ello, es menester señalar que surge de los informes remitidos por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, que el imputado no cometió nuevo delito (ver fs 269), como así también del informe agregado a fs. 274.

Asimismo, a fs. 271/272 obra certificación del curso de manejo efectuado y ordenado oportunamente, por lo que consta que la probada B. se sometió estrictamente al cumplimiento de la totalidad de las obligaciones que el Tribunal le impusiera, en virtud de las disposiciones del art. 27 bis del Código Penal.

Por lo que, el infrascripto considera que transcurrido el plazo indicado de suspensión del juicio, durante el cual la imputada observó las reglas dispuestas por el Tribunal y no cometió un nuevo delito, corresponde, en consecuencia y **por aplicación del art. 76 ter. cuarto párrafo del C. Penal, declarar extinguida la acción penal respecto al delito de Lesiones Culposas art. 94 en función del art. 84 2º párrafo del C. Penal** aquí reprochado a la misma y sobreseerla definitiva e irrevocablemente, sin imposición de costas procesales.

Resultan aplicables al caso los art. 27 bis. incs. 1,2,3,y 5 y art. 76 ter, 4º párrafo, art. 94 en función del art. 84 segundo párrafo del Código Penal; arts. 294 inc. 1, 313, 353, 485 y concordantes del C.P.P.

RESUELVO:

I) DECRETAR LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL, POR EL HECHO NARRADO CALIFICADO COMO LESIONES

CULPOSAS(art. 94 en función del 84 2° párr. Código Penal), respecto a I. L. B., argentina, hija de M. A. y de M. G. M., nacida en Coronel Dorrego Pcia. de Buenos Aires el día 22 de agosto de 19**, domiciliada en Pje. Las Heras casa ** de la localidad de Caleta Olivia Santa Cruz, DNI. Nº ******** (art. 76 ter. Cuarto párrafo del C. Penal).

II) SOBRESEER DEFINITIVA E IRREVOCABLEMENTE A I. L. B., de las demás circunstancias personales obrantes supra, en relación al hecho enunciado precedentemente calificado como de lesiones culposas (art. 94 en función del art 84 2° párr. Código Penal) , sin imposición de costas (arts. 294 inc. 1, 485 y concordantes del C.P.P.).

III) DEJAR SIN EFECTO la inhablitación para conducir automotores impuesta a la probada I. L. B.

IV) REGULANDO los honorarios profesionales de la Defensa Oficial, en la suma de **PESOS QUINIENTOS ($ 500), más el IVA que correspondiere,** a tal efecto se ha tenido en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito y la actuación del profesional (Arts. 489 del C.P.P.; arts.3 y 59 de la Ley Nº 4920; Ley N° 23.349 y Ley N° 23.871 conf. C.S.J.N – 16/6/93 XXIV).

V) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y firme **COMUNIQUESE. Cúmplase con las disposiciones de la Ley 4315 y oportunamente ARCHIVESE.**

DARIO RUBEN ARGUIANO

JUEZ

ANTE MI: AMALIA FERRARI

SECRETARIA

REGISTRADA BAJO EL NRO 105 DEL AÑO 2008, CONSTE.-

AMALIA FERRARI

SECRETARIA